

Sentencias, año 1999

A cargo de: **Encarna ROCA TRÍAS**
Ramón CASAS VALLÉS

Colaboran: **Susana ÁLVAREZ GARCÍA, Ramón CASAS VALLÉS, Asunción ESTEVE PARDO, Isidoro GARCÍA SÁNCHEZ, Isabel MIRALLES GONZÁLEZ, Miquel PEGUERA POCH, Corona QUESADA GONZÁLEZ, Mònica VILASAU SOLANA**

STC 6/1999, de 8 de febrero («BOE» de 25 de febrero de 1999).

RA.

Ponente: Cachón Villar.

Desestimado.

Conceptos: Tutela judicial efectiva. No constancia de título suficiente de situación posesoria para oponerse a una diligencia de lanzamiento.

Preceptos de referencia: Artículo 24 CE.

La demandante de amparo era arrendataria de una finca sobre la que recayó juicio ejecutivo, tras haber sido subastada y adjudicada a la Caja de Ahorros del Mediterráneo. La demandante solicitó la suspensión de la diligencia de lanzamiento, dictada contra ella en la fase de apremio del juicio ejecutivo en cuestión, y que se la tuviese por personada en el procedimiento. El Juzgado de Primera Instancia resolvió no haber lugar a la demanda ni a la personación de la demandante en el mencionado juicio ejecutivo. Por esta razón, la demandante del amparo alega la lesión de los derechos de tutela judicial efectiva y defensa (art. 24 CE).

Señala el TC, apoyándose en nutrida jurisprudencia constitucional y haciendo especial referencia a las SSTC 6/1992 y 21/1995, que una vez planteada en el proceso de ejecución la pretendida paralización del lanzamiento del poseedor de una finca *«será en el examen de cada caso donde el órgano judicial competente podrá apreciar, según las singulares características de la situación posesoria, si ésta debe subsistir»* (STC 158/1997), de modo que habrá de resultar de tal examen *«si es el poseedor o bien el ejecutante quien haya de acudir al ulterior juicio en la garantía de sus derechos»* (STC 158/1997). Y ello, afirma el TC, porque el proceso de la Ley Hipotecaria *«no impide que los poseedores, en el momento de ser requeridos para el desalojo y ulterior lanzamiento, puedan exhibir un título cuya eficacia sólo a efectos de ejecución habrá de valorar el Juez, pero sí se opone, por su propia naturaleza, a que en el mismo proceso se agregue como apéndice final otro procedimiento contradictorio no previsto en la Ley»* (STC 158/1997), de modo que, para que se produjese la vulneración del artículo 24.1 CE, habría de quedar el poseedor de la finca *«en una situación de material indefensión, que no se produce si, al tener conocimiento de la ejecución mediante los obligados requerimientos, tiene la posibilidad de aducir la existencia de un derecho que en apariencia puede subsistir»* (STC 8/1997).

De acuerdo con el TC, la demandante en amparo alegó su condición de arrendataria, aportó la documentación que estimó pertinente (contrato y recibos de pago de alquiler) y solicitó que se la tuviera por parte y se dejara sin efecto la orden del lanzamiento, y todo ello ante el órgano judicial competente, que tramitaba el procedimiento, el cual tuvo conocimiento cabal de tales alegaciones, recibió la documentación y hubo de resolver sobre las pretensiones deducidas (FJ. 5). Destaca a continuación el TC que, a los efectos del amparo postulado no interesa tanto el sentido de la resolución judicial cuanto el hecho de que esté motivada. A juicio del TC, la resolución judicial denegatoria, contraria a lo suplicado por la demandante del amparo, que invocaba su condición de arrendataria, se fundamenta en una previa ponderación de las notas definidoras de la situación posesoria, por lo que el Tribunal de Primera Instancia aplicó la normativa pertinente, según criterios razonables, motivos y carentes de arbitrariedad (FJ. 5).

Por todo ello, entiende el TC que la demandante del amparo no sufrió indefensión ni fue lesionada en su derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente, argumenta el TC que la desestimación de las peticiones de la demandante del amparo, no supone una denegación definitiva de su derecho de acceso a la jurisdicción en defensa de su condición de arrendataria y que nada impide que pueda pretender la declaración de su derecho arrendaticio (FJ. 6).

STC 28/1999, de 8 de marzo («BOE» de 14 de abril de 1999).

RA.

Ponente: Cruz Villalón. Voto particular de García Manzano al que se adhiere Jiménez de Parga y Cabrera.

Desestimado.

Conceptos: Tutela judicial efectiva. Libertad de residencia. Domicilio.

Propiedad Horizontal: privación de uso de vivienda. Analogía.

Preceptos de referencia: Artículos 18, 19, 24.1, 33.1, 47 CE; artículos 7.3, 19 LPH; artículo 40 CC.

El recurrente fue condenado en sentencia a la privación del uso del piso de su propiedad, sometido al régimen de propiedad horizontal, por aplicación del artículo 7 de la LPH (en su redacción anterior a la reforma de la Ley 8/1999). El recurso invoca como preceptos vulnerados el derecho a la libertad de residencia y el derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional no considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto ha existido resolución motivada y fundada en Derecho. La interpretación del artículo 7.3 LPH realizada por la sentencia de la Audiencia Provincial, consistente en que la norma comprende «los supuestos de conductas de un miembro de la Comunidad que resulten gravemente perturbadoras de la convivencia vecinal en modo alguno puede ser tachada de irrazonable» (FJ. 2), sin perjuicio de que la sostenida por el Juzgado de Primera Instancia fuera la de que el precepto citado solo se refiere a actividades empresariales o profesionales. El Tribunal recuerda la doctrina establecida por él en su día sobre el artículo 19 LPH: la privación del uso de una vivienda o local al propietario sometido al régimen de propiedad horizontal se trata de una sanción civil o de una obligación exigible judicialmente cuando se constata determinada conculcación del ordenamiento.

En cuanto al contenido de la libertad de residencia, el Tribunal señala que supone la libertad de habitar en un determinado lugar. En ese sentido, el domicilio es siempre el lugar en que se habita, si bien tal habitación ha de hallarse cualificada por «la presencia de determinadas notas» para determinar la existencia del domicilio. «Cuales sean esas notas dependerá de la concreta consideración del domicilio en cada caso» (FJ. 7); por ejemplo, la habitualidad (domicilio del art. 40 CC), el lugar donde se establece la sede jurídica de la persona o, en fin, aquel «donde se desarrolla la vida privada de la persona física», como es lo característico del concepto de domicilio cuya inviolabilidad está protegida por el artículo 18 CE. En cualquier caso, el derecho subjetivo y personal a habitar en un lugar no confiere un poder omnímodo a favor de su titular «para habitar lícitamente en un lugar es necesario disfrutar de algún derecho (...) que habilite al sujeto para la realización de tal uso del bien en que pretende establecerse». (FJ. 7) Que la libre elección de domicilio forme parte del contenido de la libertad de residencia deriva de un derecho privado «sin que la protección de la personalidad y la autonomía privada que está en la base de su regulación implique que deban incorporarse al contenido de los derechos fundamentales protegibles en amparo» (FJ. 7). Por ello, «los condicionamientos que pueda sufrir el derecho a la libre elección de domicilio, derivados de la inexistencia o pérdida de los derechos privados que habiliten para el disfrute del bien en cuestión, quedan, en principio, al margen de la protección constitucional del derecho a la libertad de residencia» (FJ. 7). En este caso, el Tribunal entiende que la sanción civil impuesta tiene una incidencia muy limitada en la libertad de residencia, porque no impide al recurrente fijar su residencia en cualquier otro lugar.

El voto particular está sustancialmente de acuerdo con la sentencia en cuanto a la no vulneración de la libertad de residencia, pero considera que la sentencia recurrida vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haber aplicado la analogía en el ámbito de un precepto sancionador civil. Entiende que la prohibición de la analogía prevista en el artículo 4.2 CC es exigible también en el caso de sanciones civiles como la impuesta al recurrente. La analogía se habría dado al trasladar una regulación objetiva (prevista para actividades desarrolladas en el inmueble) al ámbito subjetivo (de las conductas de los propietarios ocupantes de las viviendas). Máxime cuando no se condenó a la privación del uso de la vivienda a quienes convivían con el condenado, en contradicción con lo previsto en la norma de la LPH.

STC 46/1999, de 22 de marzo («BOE» de 27 de abril de 1999).

RA.

Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera. Voto particular concurrente de Jiménez de Parga y Cabrera.

Estimado.

Conceptos: Vulneración del principio de igualdad. Denegación discriminatoria de pensión de orfandad a hijo adoptivo.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 39 CE.

Se plantea el amparo para que se determine si la Administración, al denegar al recurrente la pensión de orfandad por no cumplir el requisito temporal que establecía el artículo 41.2 TR Ley de Clases Pasivas de 1987 (que el adoptante haya sobrevivido al menos dos años desde la adopción), y, posteriormente, el órgano judicial al confirmar esta resolución, vulneraron el derecho a la igualdad del demandante de amparo.

Entiende el Tribunal Constitucional que aunque se aprecie que la finalidad de la norma que establece dicho requisito temporal es asegurar la estabilidad de la situación y evitar posibles fraudes, al tratar de impedir que la causa de la adopción sea únicamente facilitar al adoptado una pensión de orfandad en lugar de constituir el vínculo familiar que es propio de esta institución, el modo en el que el legislador reguló esta cuestión resulta claramente desproporcionado porque con el fin de evitar un posible fraude se priva de pensión a todos aquellos hijos adoptados que hayan quedado huérfanos en este período. Fraude, por otra parte, que, al menos de modo generalizado, tampoco puede producirse, ya que para que se realice es preciso que muera el adoptante; suceso éste que, en la gran mayoría de los casos, es imprevisible, e incluso, en el supuesto de que fuera humanamente previsible, tampoco podría considerarse que la adopción realizada fue necesariamente fraudulenta (FJ. 2).

Según el Tribunal Constitucional (FJ. 2) esta forma de proceder del legislador no resulta razonable, ya que además de presumir que se ha actuado en fraude de ley, establece una presunción sin posibilidad de prueba en contrario, lo que no sólo supone invertir el principio de que generalmente los derechos se ejercen conforme a las exigencias de la buena fe, sino que se está desconociendo la exigencia constitucional de dar protección a la familia y a los hijos (art. 39.1 y 2 CE).

Para fundamentar su decisión de que el artículo 41.2 TR Ley de Clases Pasivas, aprobado por el RDL 670/1987, contenía una discriminación respecto de los hijos adoptivos que pugna con el principio constitucional de igualdad en la Ley (art. 14 CE), el Tribunal Constitucional reitera doctrina suya sobre este principio cuando señala (FJ. 2) que al no considerar que la desigualdad creada por la norma sea proporcionada al fin perseguido por la misma, esta diferencia debe considerarse contraria al artículo 14 CE, pues tan contraria a la igualdad es «la norma que diversifica por un mero voluntarismo selectivo, como aquella otra que, atendiendo a la consecución de un fin legítimo, configura un supuesto de hecho, o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin, o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad» (STC 209/1988).

El Magistrado que formula el voto particular a pesar de estar de acuerdo con la parte dispositiva de la sentencia considera que la argumentación jurídica resulta incompleta porque a su entender debió dedicarse un fundamento jurídico al cambio operado en el tratamiento legal de la adopción después de la reforma del Código Civil de 1987, ya que la equiparación completa entre los hijos biológicos y los adoptivos llevada a cabo por la Ley 21/1987 era una premisa obligada del fallo.

STC 57/1999, de 12 de abril («BOE» de 18 de mayo de 1999).

RA.

Ponente: Cachón Villar. **Voto particular:** Jiménez de Parga y Cabrera. **Desestimado.**

Conceptos: Extemporaneidad del recurso de amparo. Libertad de expresión. Libertad de información. Límites al ejercicio de los derechos fundamentales en una relación laboral.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1 a, 20.1 d, 38 CE; artículos 55.5, 55.6 LOTC; artículos 108.2, 113 TR LPL (RDL 2/1995).

El recurrente fue despedido por unas declaraciones a la prensa, realizadas tras un accidente aéreo con víctimas, en las que exponía irregularidades en el

mantenimiento de las aeronaves y en su inspección por parte de Aviación Civil. El despido fue declarado improcedente en sentencia resolutoria de recurso de suplicación dictada por la jurisdicción social.

Antes de entrar en el fondo del asunto, el Tribunal analiza la pretendida extemporaneidad del recurso de amparo por el hecho de que previamente el recurrente había interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina que resultó inadmitido por el Tribunal Supremo. La extemporaneidad de un recurso de amparo por interposición de recursos improcedentes «se ciñe a los supuestos en los que la improcedencia deriva de forma inequívoca y terminante de la propia ley, sin dudas que requieran interpretaciones de aquélla de cierta dificultad». (FJ. 2). El hecho de que el Tribunal Supremo inadmitiera el recurso por considerar que no se había realizado de forma precisa y circunstanciada la contradicción alegada en el mismo no supone extemporaneidad del amparo.

El Tribunal considera que la actuación del recurrente versó «sobre hechos noticiables y de interés general, y no sobre opiniones acerca de la situación expuesta, por más que la lectura de la noticia evidencia un juicio negativo sobre aquella» (FJ. 7) por lo que se trataría del ejercicio de la libertad de información.

El Tribunal pasa a recordar diferentes sentencias que han venido abordando, en el ámbito de las relaciones laborales, los límites recíprocos entre los derechos fundamentales del trabajador y las facultades empresariales que expresan los artículos 33 y 38 de la Constitución. Se analiza su aplicación en este caso sobre la base de los razonamientos jurídicos de la sentencia de suplicación que sirvieron para estimar improcedente el despido. Se concluye en que dicha sentencia es contradictoria y carece de justificación y razonamiento, porque señaló que el despido no fue un atentado a los derechos fundamentales del trabajador sin razonarlo, justificarlo ni fundamentarlo, después de haber reconocido que el trabajador actuó en uso de su libertad de expresión, sin infringir sus deberes de lealtad con la empresa, ni expresar que se rebasaran los límites de los derechos de expresión e información, ni cuestionar la veracidad de lo informado.

El Tribunal Constitucional considera que el despido fue efectuado con vulneración de los derechos fundamentales invocados, en concreto, el de comunicar información veraz «pues no hay constancia alguna de que tal censura y sancionada actividad se hubiera llevado a cabo fuera del ámbito propio y protegido de tales derechos» (FJ. 11). Además entiende que el despido debe ser declarado nulo, circunstancia ésta que ya era predicable desde la vigencia de la originaria Ley de Procedimiento Laboral, por haber vulnerado derechos fundamentales.

El voto particular discrepa de los límites a la libertad de información aplicables al caso, por considerar la existencia de límites adicionales o condicionamientos derivados de la existencia de una relación laboral. Al recurrente, como inspector de vuelo, le era exigible poner en conocimiento de la Administración cuántas incidencias conociere relacionadas con la seguridad en el vuelo de aeronaves y no podía hacer públicos datos o asuntos de los que tuviera conocimiento por razón de su trabajo según el convenio colectivo. Por tal razón, considera que el recurrente no actuó de buena fe ni con lealtad a su empleadora.

Sentencia 69/1999, de 26 de abril («BOE» de 1 de junio de 1999).

RA.

Ponente: González Campos.

Desestimado.

Cuestiones: Derecho a la inviolabilidad del domicilio. Protección constitucional del domicilio de las personas físicas y jurídicas. Diferencia con la protección de la propiedad de los bienes.

Preceptos de referencia: Artículo 18.2 CE.

El recurso de amparo es interpuesto por la mercantil «Ingeniería Electrónica de Consumo, S. A.» con motivo de la entrada en su local de Barcelona, que había sido autorizada por el Juzgado de Instrucción número 5 de esta ciudad, para proceder al precinto de una serie de equipos radioelectrónicos, en ejecución de una Resolución administrativa anterior. La recurrente alega la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, por cuanto en las resoluciones judiciales que contra ella se practicaron no se especificaron *«día, objeto y circunstancias para llevar a cabo la entrada así como ejecutarse del modo menos gravoso para el destinatario»*.

Merece destacarse la declaración que el TC hace en esta sentencia de que *«no todo local sobre cuyo acceso posee poder de disposición su titular debe ser considerado como domicilio a los fines de la protección que el artículo 18.1 CE garantiza»* (SSTC 149/1991 y 76/1992). Y la razón que impide esa extensión es que *«el derecho fundamental aquí considerado no puede confundirse con la protección de la propiedad de los inmuebles ni de otras titularidades reales y obligacionales relativas a dichos bienes que puedan otorgar una facultad de exclusión de los terceros»* (FJ. 2).

En relación con la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas, y en particular, de las sociedades mercantiles, el TC declara que ésta sólo se extiende a los *«espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros»* (FJ. 2).

En el presente caso, considera el TC que la autorización judicial no se refería al domicilio legal de la sociedad mercantil recurrente, sino a un local del que era titular, en el que existía, al menos en parte, *«un ámbito de actividad enteramente ajeno al concepto de domicilio de las personas jurídicas constitucionalmente protegido, ya que en él se encontraban los equipos cuya venta al público se pretendía impedir mediante su precinto»* (FJ. 3). Por esta razón, y porque el TC considera que la autorización de entrada en el local era el medio adecuado para proceder al precinto de los equipos y medio indispensable para llegar a este resultado, y que además ésta se realizó de forma proporcionada a este fin (FJ. 5), se declara improcedente la solicitud de amparo por vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, alegado por la recurrente, y se le deniega el mismo.

STC 89/1999, de 26 de mayo («BOE» de 29 de junio de 1999).

RA.

Ponente: Conde Martín de Hijas. Voto particular: Conde Martín.

Estimado.

Conceptos: Tutela judicial efectiva. Indefensión.

Preceptos de referencia: Artículo 24 CE; artículos 270 LOTC; artículos 1964 CC; artículos 109.1, 111, 114 LECr.

La recurrente impugna una sentencia desestimatoria en apelación del recurso interpuesto contra otra dictada en juicio verbal. Ésta última había desestimado una demanda de indemnización basándose en la prescripción de la acción civil ejercitada. Además, la recurrente pretende la nulidad de un Auto previo que decretó el archivo de un proceso penal por no haber precedido denuncia del perjudicado reservando al mismo las acciones civiles correspondientes, al no habersele notificado dicho Auto al hoy recurrente. La cuestión se centra en el hecho de que se haya prescindido de la notificación del Auto de archivo, estableciéndose no obstante el «*dies a quo*» del plazo prescriptivo en la fecha en que el mismo se dictó.

Si bien el Tribunal Constitucional señala que no le corresponde «discernir el alcance de las normas que regulan los plazos de prescripción en el ejercicio de los derechos y acciones» (FJ. 3), considera que sí puede determinar si una resolución judicial como la cuestionada, por prescindir enteramente de la falta de notificación, es contraria al derecho de acceso al proceso. «El conocimiento de la fecha en que han finalizado las actuaciones constituye un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil» (FJ. 4), dada la prejudicialidad penal establecida en el ordenamiento. Por ello, si el perjudicado ignora el momento en que ha finalizado el proceso penal, por no haberse personado en las actuaciones, puede suponer que se vea privado del acceso a la jurisdicción civil, «circunstancia que no se compadece con la plena efectividad de la tutela judicial» (FJ. 4). En este caso, el perjudicado, al hacersele ofrecimiento de acciones, manifestó quedar enterado y reclamar todo lo que pudiera corresponderle, aunque no ejerció su derecho a ser parte en el proceso penal. Pero el Tribunal considera que «cuando el perjudicado no ha renunciado a la acción civil no puede constituir una justificación la ausencia de notificación (del archivo) de las actuaciones penales el hecho de no haberse convertido en parte cuando se le ofreció esta posibilidad». (FJ. 4). Además, se recuerda que el artículo 270 LOPJ exige la notificación de las resoluciones no sólo a los que son parte en el proceso, sino también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios. Por ello, «subsistiendo la llamada acción civil derivada del delito por no haber renunciado a la misma el perjudicado y no habiéndose personado éste en el proceso penal» se debe proceder a la notificación del archivo de las actuaciones penales (FJ. 4). El Tribunal no anula el Auto de archivo penal, aunque estima el amparo, porque la tutela judicial efectiva sólo se ve agredida por razón de la falta de notificación de aquél.

El voto particular discrepa del fallo porque entiende que se fundamenta en una doctrina consolidada previa que es errónea. El fallo se situaría en el plano de la legalidad ordinaria al analizar la prescripción y fijar el «*dies a quo*» de una acción por razón del conocimiento (subjetivo) de la terminación de un proceso por el perjudicado y no en la posibilidad (objetiva) del ejercicio de la posterior acción civil. Considera exigible al perjudicado la diligencia de conocer el estado del proceso penal y que los órganos judiciales garan-

tizaran ese conocimiento, pero el artículo 270 LOPJ no comportaría en este caso (de un perjudicado no personado) un mandato inequívoco de notificación del archivo de las actuaciones. Si la irregularidad deriva de la falta de notificación, la consecuencia debería ser la responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Justicia; pero no trasladar los efectos negativos de la irregularidad al eventual sujeto pasivo de la posterior acción civil indemnizatoria.

STC 90/1999, de 26 de mayo («BOE» de 29 de junio de 1999).

RA.

Ponente: González Campos.

Estimado.

Conceptos: Libertad de expresión y de información. Subsidiariedad del Recurso de Amparo. Límites al ejercicio de los derechos fundamentales en una relación laboral.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1 a) y d) CE; artículo 44.1 c) LOTC.

En el presente recurso una representante del personal de una empresa fue sancionada por ésta al haber difundido informaciones relativas a las condiciones de (in)seguridad con que se procedía a la recogida de elevadas cantidades de dinero por cuenta de la entidad. La nulidad de la sanción fue desestimada por la jurisdicción social.

Con carácter previo, el Tribunal Constitucional analiza la aplicación del artículo 44.1 c) LOTC, porque en la demanda ante la jurisdicción social sólo se citó formalmente el derecho a la libertad de expresión y en el recurso de amparo, en cambio, se cita también el derecho a la libre comunicación de información. El Tribunal admite el enjuiciamiento del caso porque «la razón de ser del citado precepto de la LOTC es la de posibilitar que los órganos judiciales tengan ocasión de conocer y examinar la posible vulneración del derecho fundamental para proceder a su reparación» (FJ. 2) (subsidiariedad del recurso de amparo) y en este caso existió previo y detenido pronunciamiento judicial sobre la cuestión objeto de amparo.

En cuanto al fondo del asunto, el recurso se fundamenta en la vulneración del derecho a la libertad de expresión y de información. El Tribunal entiende que la actividad de la recurrente «se centró en la exposición de unos hechos» (FJ. 3), por lo que su contenido «se situó predominantemente dentro del marco del derecho a la libre comunicación de informaciones» (FJ. 3). Como el derecho se ejerció en el ámbito de una relación laboral, el Tribunal recuerda que la buena fe recíprocamente exigible entre empresario y trabajador no supone un deber genérico de lealtad a la empresa. La existencia de esa relación contractual puede imponer algún límite, siempre que resulte imprescindible, en el ejercicio de los derechos fundamentales. En todo caso, «este límite se verá asimismo «limitado» por la noción de imprescindibilidad, que es consecuencia de la posición prevalente que poseen los derechos fundamentales» (FJ. 3).

El Tribunal estima el amparo porque la difusión de la información tuvo un ámbito limitado a la propia empresa y se llevó a cabo con la finalidad de proteger a los trabajadores. La actuación de la recurrente no tuvo trascendencia en la seguridad de la empresa y de su personal, razón por la cual el Tribunal recuerda que la buena fe contractual no es exigible de forma unilateral:

tan vinculada a ella debe ser la conducta del trabajador en el cumplimiento de sus funciones (cierto deber de reserva), como la de la empresa en las suyas (solucionar las deficiencias de seguridad denunciadas).

STC 94/1999, de 31 de mayo («BOE» de 29 de junio de 1999).

RA.

Ponente: Vives Antón.

Estimado.

Conceptos: Inviolabilidad del domicilio. Derecho a un proceso con todas las garantías. Derecho a la presunción de inocencia.

Preceptos de referencia: Artículos 18.2 y 24 CE.

El recurso de amparo plantea, como cuestión principal, la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio protegido por el artículo 18.2 CE, por la realización de una entrada y registro en vivienda particular. Como consecuencia de la misma, se reclama también la prohibición de que los efectos encontrados, una importante cantidad de droga, puedan ser aportados y tengan valor de prueba en el proceso penal subsiguiente (FD. 1).

Tras rechazar la existencia de vicio de incongruencia omisiva en la sentencia del Tribunal Supremo que, finalmente, vino a ratificar la legalidad del registro efectuado (FD. 2), el Tribunal Constitucional descarta la incidencia de defectos formales, como la ausencia del Secretario judicial en la práctica de la diligencia, en la constitucionalidad de la actuación efectuada, por considerar que se mueven exclusivamente en el plano de la legalidad. Reiterando anteriores afirmaciones (SSTC 290/1994, 309/1994 y 133 y 182/1995), recuerda que el único requisito, necesario y suficiente por sí mismo, para dotar de legitimidad constitucional a la invasión del hogar, a falta del consentimiento de quien lo ocupa o de un estado de necesidad, es la autorización o mandamiento judicial emitido por juez competente (FD. 3).

En el supuesto analizado, existía una resolución judicial que autorizaba la práctica del registro «durante las horas de guardia del Juzgado», conforme a la cual se produjo una primera entrada en el domicilio del demandado, que resultó infructuosa. Más de doce horas después, y tras recibir una confidencia que confirmaba la presencia de droga en el lugar, se procedió a una segunda entrada sin dar conocimiento al Juez que, por exceder de la autorización emitida por éste, violenta el artículo 18.2 CE (FD. 5).

La estimación de tal vulneración, acaecida en la fase preliminar de investigación de un delito, obliga al Tribunal Constitucional a determinar su alcance en el proceso penal subsiguiente. Al respecto, y tratándose de una prueba obtenida con vulneración de un derecho fundamental, su aportación y valoración en el proceso supone ignorancia de las garantías constitucionales del mismo (art. 24.2 CE), por lo que debe considerarse prohibida (FD. 6). Lo mismo cabe decir de las declaraciones testimoniales de quienes asistieron a la entrada y registro, y de la misma acta donde se recogió, que vienen a ser materialización de la lesión del derecho fundamental (FD. 8). Como conclusión, una condena que no encuentre fundamento en ninguna prueba constitucionalmente lícita, vulnera además del derecho a la presunción de inocencia del recurrente (FD. 9).

STC 95/1999, de 31 de mayo («BOE» de 29 de junio de 1999).

RA.

Ponente: Vives Antón.

Desestimado.

Conceptos: Derechos a la intimidad personal y familiar y a la tutela judicial efectiva.

Preceptos de referencia: Artículos 10, 15, 18, 24, 39 y 118 CE.

La recurrente en amparo fue demandada en un juicio de menor cuantía por quien alegó ser el padre extramatrimonial de la hija menor de aquélla, aportando con la demanda numerosas fotografías que recogen a la niña en diversos momentos con el actor y sus familiares. El demandante adujo que mantuvo relaciones sexuales con la demandada, así como otros hechos de los que los órganos judiciales han deducido la posesión de estado de padre de la menor

Frente a la pretensión del actor, la demandada contestó negando la existencia de relaciones sexuales con el demandante y, aunque admitió que mantuvo con él una relación sentimental, afirmó que la niña es fruto de su relación con otra persona. En el período probatorio no se opuso a la prueba biológica propuesta por el demandante, ni recurrió el auto que acordó su práctica. Sólo cuando fue citada personalmente para la realización de la prueba biológica presentó escrito mostrando su disconformidad con la práctica de esta prueba, manifestando que se negaba (y, con ella, su hija) a someterse a las pruebas hematológicas al amparo de sus derechos constitucionales a la protección de la dignidad, la integridad, el honor y la intimidad de las personas (arts. 10, 15 y 18 CE). Finalmente, no compareció en el Instituto Nacional de Toxicología de Sevilla el día señalado, imposibilitando así la práctica de la prueba biológica acordada.

El Tribunal Constitucional reitera y consolida en esta sentencia la doctrina que mantuvo en ocasiones anteriores en los AATC 130/1990, de 9 de marzo y 221/1990, de 31 de mayo y en la STC 7/1994, de 17 de enero, si bien en el presente caso, a diferencia de lo que suele ser habitual en los procesos de reclamación de la paternidad, quien se negó a someterse a las pruebas biológicas no fue el supuesto padre (aquí actor) sino la madre de la menor cuya filiación paterna pretendía determinar judicialmente el demandante.

El Tribunal Constitucional declara (FJ. 2) la plena conformidad constitucional de la resolución judicial que, en el curso de un pleito de filiación, ordena llevar a cabo un reconocimiento hematológico, pues este tipo de pruebas, que no pueden considerarse degradantes ni contrarias a la dignidad de la persona, encuentran su cobertura legal en el artículo 127 CC, que desarrollando el mandato contenido en el inciso final del artículo 39.2 CE, según el cual «La ley posibilitara la investigación de la paternidad», autoriza la investigación de la relación de paternidad o de maternidad en los juicios de filiación mediante el empleo de toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, a la vez que sirven para la consecución de la finalidad perseguida con las normas constitucionales que imponen «la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación» (art. 39.2 CE) y la obligación de los padres de «prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio» (art. 39.3

CE). Por ello, cuando sean consideradas indispensables por la autoridad judicial, no entrañen un grave riesgo o quebranto para la salud de quien deba soportarlas y su práctica resulte proporcionada, atendida la finalidad perseguida con su realización, no pueden considerarse contrarias a los derechos a la integridad física (art. 15 CE) y a la intimidad (art. 18.1 CE) del afectado (STC 7/1994, FJ. 3).

Además añade el Tribunal Constitucional (FJ. 2) que dada la trascendencia que para las personas implicadas en los procesos de filiación tiene la determinación de las relaciones materiales que se dilucidan en ellos, especialmente por lo que respecta a los derechos de los hijos que se garantizan en el artículo 39 CE, las partes tienen la obligación de posibilitar la práctica de las pruebas biológicas que hayan sido debidamente acordadas por la autoridad judicial, por ser éste un medio probatorio esencial, fiable e idóneo para la determinación del hecho de la generación discutido en el pleito, pues, en estos casos, al hallarse la fuente de la prueba en poder de una de las partes del litigio, la obligación constitucional de colaborar con los Tribunales en el curso del proceso (art. 118 CE) conlleva que dicha parte deba contribuir con su actividad probatoria a la aportación de los hechos requeridos a fin de que el órgano judicial pueda descubrir la realidad, ya que en otro caso bastaría con que el litigante renuente a la prueba biológica se negase a su realización para colocar al otro litigante en una situación de indefensión contraria artículo 24.1 CE por no poder justificar procesalmente su pretensión mediante la utilización de los medios probatorios pertinentes para su defensa que le garantiza el artículo 24.2 CE (STC 7/1994, FJ. 6 y las resoluciones en ella citadas).

Por tales razones entiende el Tribunal Constitucional que cuando un órgano judicial, valorando la negativa del interesado a someterse a las pruebas biológicas, en conjunción con el resto de los elementos fácticos acreditados a lo largo del procedimiento, llega a la conclusión de que existe la relación de paternidad negada por quien no posibilitó la práctica de la prueba biológica, nos hallamos ante un supuesto de determinación de la filiación, permitido por el artículo 135 *in fine* CC, que no resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE (FJ. 2)

STC 103/1999, de 3 de junio de 1999 («BOE» de 8 de julio de 1999).

RI.

Ponente: Vives Antón.

Estimado parcialmente.

Conceptos: Registro de marcas. Ordenación de los registros públicos. Propiedad industrial. Legislación y ejecución. Marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento. Resolución y presentación de solicitudes. Examen de forma y de fondo de las solicitudes. Idioma.

Preceptos de referencia: Artículos 149.1.1, 149.1.6 y 149.1.8 CE; artículos 15.2, 15.3, 16, 17, 24, 27, 45.1, 75.1, 81, y 85 de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.

La Sentencia resuelve los recursos de inconstitucionalidad interpuestos desde el País Vasco y Cataluña contra diversos preceptos de la Ley de Marcas, relativos al Registro de la Propiedad Industrial.

Con carácter previo, el TC se pronuncia acerca del título competencial básico y recuerda su doctrina acerca de las fronteras entre legislación y ejecución. En cuanto a lo primero, subraya la sentencia que el problema no enfrenta las competencias de ejecución de las CC AA con las que ostenta el Estado para la «ordenación de los Registros públicos». La competencia en relación con los diferentes registros depende de la materia que constituya su objeto. La única excepción afecta a los registros de carácter civil. Sólo en relación con ellos conviven una competencia material de ciertas CC AA (conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil) con una reserva a favor del Estado. Así, por ejemplo, la competencia estatal sobre el Registro mercantil no resulta del artículo 149.1.8.^a CE [*“en todo caso (...) ordenación de los registros e instrumentos públicos”*], sino del artículo 149.1.6.^a CE (legislación mercantil), *vid.* STC 72/1983. Lo mismo sucede con el Registro de marcas: la competencia estatal resulta del artículo 149.1.9.^a CE (*«propiedad intelectual e industrial»*). En cuanto a las fronteras entre legislar y ejecutar, el TC reitera la doctrina sentada en decisiones anteriores, en el sentido de que «legislación» se refiere a la ley en sentido formal, pero también a los reglamentos ejecutivos e incluso a las circulares si tienen naturaleza normativa; mientras que la «ejecución» se refiere sólo a la potestad de administrar, sin que, en su caso, la capacidad normativa vaya más allá de la mera organización de los servicios correspondientes.

Sobre la base de las dos anteriores premisas, la sentencia se pronuncia sobre las siguientes cuestiones:

1) Legitimidad de la creación de un Registro estatal de marcas y nombres comerciales y de la asunción por el Estado de la competencia para resolver acerca de la inscripción.—El ámbito de protección legal de marcas y nombres comerciales se extiende a todo el territorio del Estado y, por tanto, la competencia correspondiente no es fraccionable. *«Marcas (y también nombres comerciales) constituyen elementos esenciales del «sistema de competencia no falseado» (TJCE 17 oct. 1990) sobre el que asienta el mercado único nacional»* (FJ. 5). Por otra parte, dado que está en juego una *«propiedad especial»*, se hace necesario garantizar *«el acceso (al Registro) en condiciones de igualdad»* (FJ. 5). Todo ello hace procedente invocar el artículo 149.1.1 CE: *«La atribución a una instancia unitaria, que en el ámbito al que nos estamos refiriendo no puede ser sino el Estado, de la competencia para resolver acerca de la concesión del derecho y consiguiente inscripción de marcas y nombres comerciales es un requisito indispensable para que pueda hablarse de igualdad en el ejercicio de los derechos de la especial propiedad que representan»* (FJ. 5).

2) Inconstitucionalidad de la exigencia de presentación de las solicitudes de registro a través del Registro nacional.—Las CC AA que hayan asumido la ejecución de la legislación de propiedad industrial no son competentes para resolver, pero sí para recibir las solicitudes. Por tanto, son contrarios a la CE los artículos 15.2 y 15.3, párrafo 2.º, así como el artículo 75.1, todos ellos de la Ley de Marcas. Ello no impide que, contra la pretensión de los recurrentes, las solicitudes deban ir dirigidas al Director del Registro de la Propiedad Industrial.

3) Separación de los exámenes de forma (CC AA con competencias de ejecución) y de fondo (Estado).—Las razones de eficacia que podrían aconsejar reunir ambos exámenes no pueden alterar la distribución constitucional de competencias. El examen del cumplimiento de los requisitos formales de las

solicitudes (art. 24.1 Ley de Marcas) y la eventual suspensión de la inscripción por estos motivos (art. 45.1 Ley de Marcas), no entra en la competencia exclusiva del Estado para legislar sobre propiedad industrial (FJ. 9). En cambio, cuando el examen es de fondo (arts. 24.2 y 27 Ley de Marcas), la competencia es del Estado (FJ. 10).

4) Marcas y nombres vs. rótulos de establecimiento.—Dado que los rótulos de establecimiento sólo se registran para los términos municipales consignados en la solicitud, no se da en cuanto a ellos la «proyección supra-autonómica» característica de marcas y nombres comerciales. De ahí resulta la nulidad del artículo 85, párrafo 2.º CE, «en la medida en que atribuye al estado competencias ejecutivas que corresponden a la CA recurrente» (FJ. 12).

5) Idioma.—No es inconstitucional la exigencia de que las solicitudes y demás documentos se redacten en castellano, ya que «se dirigen finalmente al Registro de la Propiedad Industrial, órgano nacional y único, dependiente del Estado y con sede en Madrid» (FJ. 13).

STC 104/1999, de 14 de junio («BOE» de 8 de julio de 1999).

RA.

Ponente: De Mendizábal Allende.

Estimado.

Conceptos: Derecho de asociación.

Preceptos de referencia: Artículo 22 CE.

La sentencia objeto de recurso de amparo considera que la decisión sobre si determinadas personas son miembros de la asociación reclamante se reduce a un mero problema de prueba, en tanto que demuestran ostentar tal condición con la simple aportación de unos recibos firmados por uno de los miembros de la misma.

Una de las principales singularidades de este recurso es que la tutela del derecho fundamental invocado como vulnerado (art. 22 CE) se ejerce por la propia asociación como persona jurídica, y no por sus socios a nivel individual (FD. 1).

Reiterando doctrina ya contenida en anteriores pronunciamientos, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho de asociación no tiene carácter absoluto, a la vez que concreta su contenido fundamental en tres dimensiones o facetas complementarias: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas. Junto a este triple contenido, se distingue una cuarta dimensión, consistente en la facultad que corresponde a todo asociado, frente a la propia asociación, de exigir el cumplimiento de las normas y acuerdos que configuran su especial régimen jurídico. De tal normativa se destacan los Estatutos que, en el presente caso, atribuyen la decisión sobre la incorporación de nuevos asociados a la Junta Directiva, previo apoyo del candidato por los dos tercios de los socios del «Grupo Local» (FD. 4).

Ninguna de estas circunstancias se ha acreditado en el proceso judicial, por lo que la decisión que no respeta materialmente el contenido de los Estatutos, resulta inconstitucional.

STC 115/1999, de 14 de junio («BOE» de 8 de julio de 1999).

RA.

Ponente: Casas Baamonde.

Estimado.

Conceptos: Tutela judicial: acceso a la jurisdicción. Propiedad horizontal: configuración legal. Legitimación procesal del propietario. Actos jurisdiccionales.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE; artículos 237, 245.1, 288 LOPJ; artículos 9.1 , 13.3 LPH; artículos 307, 369 LEC; artículo 369 CC.

El recurrente pretendió comparecer como parte en un juicio instado contra una Comunidad de Propietarios en la que era propietario de uno de los pisos en que se divide. La demanda se dirigía contra todos y cada uno de los propietarios del inmueble, sin perjuicio de que, dada la propiedad horizontal existente en el inmueble, se interesaba su emplazamiento a través del Presidente de la Comunidad. Su pretensión se desestimó mediante Diligencia de Ordenación de la Secretaría Judicial.

El Tribunal Constitucional analiza el régimen legal vigente de la propiedad horizontal, entendiendo que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce personalidad jurídica a las Comunidades de Propietarios. La representación orgánica que le reconoce el artículo 13.3 LPH (antiguo art. 12 LPH) al Presidente no obsta a que «en rigor son los propietarios del edificio, en cuanto propietarios constituidos bajo el régimen de propiedad horizontal, los que actúan a través de la figura del Presidente de la Junta de Propietarios que ostenta *ex lege* la representación legal de dichos propietarios en los asuntos que afectan a la Comunidad» (FJ. 3). La propiedad horizontal «no es propiamente una situación de comunidad, sino un régimen jurídico-real al que se sujeta la llamada «propiedad separada» (art. 396 CC) de los diferentes pisos o locales en que se divide el edificio. Por ello, cada propietario debe estar facultado, en principio, para el ejercicio y defensa de sus derechos con independencia de los restantes propietarios» (FJ. 3). Tras esa argumentación, el Tribunal concluye reconociendo al recurrente un evidente interés legítimo en el objeto discutido en el proceso civil en que interés personarse.

El Tribunal Constitucional estima el amparo porque recuerda que la resolución judicial recurrida debió adoptar la forma de Auto. En el caso planteado, se acordó la desestimación de la pretensión del hoy recurrente mediante Diligencia de Ordenación. Se dio la paradoja de que, cuando interesó su revisión, ésta fue desestimada de nuevo a través de otra Diligencia de Ordenación, por lo que al recurrente se le impidió obtener una resolución judicial sobre su pretensión, no llegando a recaer ninguna resolución judicial que pudiera ser impugnada mediante el sistema de recursos previsto en las leyes procesales.

STC 116/1999, de 17 de junio («BOE» de 8 de julio de 1999).

RI.

Ponente: García Manzano. Voto particular de Jiménez de Parga y Cabrera, se adhiere Garrido Falla.

Estimado parcialmente.

Conceptos: Reserva de Ley Orgánica. Derecho a la vida. Investigación de la paternidad. Derecho a la intimidad de los donantes de material genético humano. Violación del principio de legalidad.

Preceptos de referencia: Artículos 10, 15, 25.1, 39 y 81 CE; Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

Se interpuso recurso de inconstitucionalidad promovido por 63 Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular del Congreso, contra la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, en su totalidad y, subsidiariamente, contra parte del apartado II de su exposición de motivos y contra algunos de sus artículos.

El Tribunal Constitucional manifiesta con carácter previo que los recurrentes pretenden la declaración de inconstitucionalidad de ciertos contenidos de la Ley 35/1988 que por distintos motivos no son susceptibles de control de constitucionalidad. En concreto, entiende el Tribunal Constitucional que no pueden ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad: 1.º cierto pasaje del apartado II de la exposición de motivos, porque las exposiciones de motivos, al carecer de valor normativo, no pueden ser objeto directo de un recurso de inconstitucionalidad; 2.º los preceptos contenidos en las letras a), k), l) y v) del apartado 2 B) del artículo 20 de la Ley, pues han sido expresamente derogados por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (FJ. 2).

Entra luego el Tribunal Constitucional a examinar cada una de las distintas alegaciones sobre las que se vertebra el recurso, que son, en síntesis, según el orden sistemático seguido por el Tribunal Constitucional al resolverlas: 1.ª La pretendida inconstitucionalidad de la ley en su conjunto por invadir un ámbito, a juicio de los recurrentes, constitucionalmente reservado a la Ley Orgánica; 2.ª Vulneración por la Ley 35/1988 del contenido esencial del derecho a la vida (art. 15 CE) que según los actores justifica la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1, apartado 4, en relación con los artículos 14 a 17 de la propia Ley; 2, apartado 4; 4; 5, apartado 1; 11, apartados 3 y 4; 12, apartado 1, 13; 14, apartados 3 y 4; 15; 16, apartados 1 y 2; y 17 de la Ley 35/1988; 3.ª La infracción de la, por los Diputados recurrentes llamada, garantía institucional de la familia, por considerar que de determinados preceptos constitucionales resulta la configuración de la familia, de tal suerte que aquellas normas que desnaturalicen los perfiles sustantivos del instituto familiar han de considerarse contrarias a la Constitución. En concreto los recurrentes estiman que debería declararse la inconstitucionalidad de los artículos 1, apartado 1; 5 apartados 1 y 5; 6 apartado 1; y 7 a 10 de la Ley 35/1988; 4.º Inconstitucionalidad del sistema de infracciones y sanciones administrativas establecido en el artículo 20 Ley 35/1988 por violar el principio de legalidad propio del derecho sancionador

1. Sobre la necesidad de que la Ley impugnada tuviera carácter orgánico, por cuanto a través de ella se estaría desarrollando, en términos del artículo 81.1 CE, el derecho fundamental a la vida (art. 15 CE), así como la digni-

dad de la persona (art. 10), el Tribunal Constitucional aprecia que la reserva de ley orgánica establecida en el artículo 81.1 CE ha de entenderse referida a los derechos y libertades públicas regulados en la sección primera del capítulo segundo del título I, entre los que, obviamente, no se encuentra la dignidad de la persona que, además, es reconocida en nuestra CE como «fundamento del orden político y de la paz social» (art. 10.1 CE). A lo que añade que si «el artículo 15 CE, en efecto, reconoce como derecho fundamental el derecho de todos a la vida, derecho fundamental del que, como tal y con arreglo a la STC 53/1985, son titulares los nacidos, sin que quepa extender esta titularidad a los «nascituri» (STC 212/1996, FJ. 3), es claro que la Ley impugnada, en la que se regulan técnicas reproductoras referidas a momentos previos al de la formación del embrión humano no desarrola el derecho fundamental a la vida reconocido en el artículo 15 CE y, por consiguiente, la Ley 35/1988 no vulnera la reserva de Ley exigida en el artículo 81.1 CE (FJ. 4).

2. El Tribunal Constitucional tras descartar la relevancia sustantiva del artículo 1.4 de la Ley 35/1988, en tanto este precepto se limita a mencionar las hipótesis desarrolladas en los artículos 14 a 17 de la Ley 35/1988, centra su análisis en estos últimos preceptos [FJ. 6].

Según el Tribunal Constitucional la investigación y experimentación con los gametos humanos —óvulos y espermatozoides— sin que haya tenido lugar todavía la fecundación —lo que es objeto de regulación en el artículo 14 de la Ley 35/1988— no supone atentado alguno al derecho a la vida, resultando además del propio artículo 14, puesto en relación con el artículo 3 de la Ley 35/1988, que está prohibido fecundar óvulos humanos para cualquier fin distinto a la procreación humana (FJ. 7).

Los artículos 15 y 16 de la Ley 35/1988 establecen los requisitos exigibles para cualquier investigación o experimentación sobre preembriones distinguiendo tres hipótesis: investigación sobre preembriones viables, investigación sobre los no viables y experimentación con estos últimos. El Tribunal Constitucional considera que el sistema de requisitos previstos en los citados preceptos es conforme al artículo 15 CE, porque la investigación con finalidad terapéutica o preventiva no infringe el artículo 15 CE y el resto de hipótesis a que se refiere la ley sólo resultan permitidas en la medida en que tengan por objeto preembriones no viables, es decir, incapaces de vivir para desarrollarse hasta dar lugar a un ser humano, a una «persona» en el fundamental sentido del artículo 10.1 CE (FJ. 9).

Tampoco el artículo 17 de la Ley 35/1988 puede suscitar dudas sobre su adecuación al sistema constitucional de protección de la vida humana porque se refiere a los preembriones abortados, a los muertos y a la utilización con fines farmacéuticos, diagnósticos o terapéuticos previamente autorizados de preembriones no viables (FJ. 9).

El Tribunal Constitucional también rechaza la inconstitucionalidad del artículo 2.4 porque del tenor literal de este precepto se desprende que la mujer receptora de las técnicas de reproducción asistida sólo puede suspender tales técnicas mientras se estén realizando, concluida su práctica el artículo 2.4 de la Ley 35/1988 no autoriza en absoluto a suspender el proceso de gestación, por lo que no hay en la dicción de la Ley motivo que permita interpretar esa posibilidad de suspensión, concedida a la mujer, como una opción permisiva y abierta a un nuevo supuesto de aborto no punible (FJ. 10).

También rechaza el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de los artículos 4; 11, apartados 3 y 4 y 5.1 de la Ley, fundamentalmente porque ni

los preembriones no implantados ni, con mayor razón, los simples gametos son «persona humana», por lo que el hecho de quedar a disposición de los Bancos tras el transcurso de determinado plazo de tiempo difícilmente puede resultar contrario al derecho a la vida (art. 15 CE) o a la dignidad humana (art. 10.1 CE), y, además, en todo caso, su puesta a disposición de Bancos debidamente autorizados y controlados no supone que por esa circunstancia dejen de serles aplicables los requisitos y garantías previstas en la Ley, particularmente, en cuanto a su empleo –fuertemente limitado– en la investigación y experimentación científica (FJ. 11).

Entiende el Tribunal Constitucional que el artículo 5.1 tampoco ofrece tacha alguna de inconstitucionalidad por permitir la donación de gametos y preembriones, porque como ya declaró la STC 212/1996 (FJ. 8), en relación con ciertos preceptos de la Ley 42/1988, esta singular donación «no implica en modo alguno la “patrimonialización”, que se pretende, de la persona, lo que sería desde luego incompatible con su dignidad (art. 10.1 CE), sino, justamente, la exclusión de cualquier causa lucrativa o remuneradora, expresamente prohibida»; prohibición que, en este caso, se encuentra en el artículo 5.3 de la Ley 35/1988. En definitiva, el objeto perseguido por el artículo 5.1 de la Ley no es otro que el de garantizar que los gametos y los preembriones en ningún caso puedan ser jurídicamente considerados como bienes comercializables (FJ. 11).

Los artículos 12 y 13 de la Ley 35/1988 tampoco pueden ser considerados inconstitucionales según el Tribunal Constitucional, porque se limitan a prever determinadas intervenciones orientadas a fines de diagnóstico o terapéutico sobre preembriones, embriones y fetos (FJ. 12).

3. El Tribunal Constitucional entiende que la ley impugnada no supone una quiebra del concepto constitucional de familia, porque el hecho de que la Ley 35/1988 al permitir, mediante las técnicas de reproducción en ella reguladas, la fertilización de cualquier mujer, independientemente de que el donante sea su marido o de que esté o no vinculada matrimonialmente, no vulnera el núcleo esencial de la institución familiar, ya que el concepto constitucional de familia no se reduce a la matrimonial (SSTC 184/1990 y 222/1992) y por eso las técnicas de reproducción asistida no implican, por sí mismas, un menoscabo de la protección constitucional de la familia ni, por lo tanto, del principio establecido en el artículo 39.1 CE pues es perfectamente lícito, desde el punto de vista constitucional, la disociación entre progenitor biológico y padre legal que sirve de fundamento a ciertas reglas contenidas básicamente en los artículos 8 y 9 de la Ley 35/1988 (FJ. 13).

El Tribunal Constitucional aprecia que como no existe precepto constitucional alguno que obligue al legislador a reunir en un solo texto normativo todo el Derecho de familia (STC 72/1984, FJ. 5), es claro que la ley no incurre en arbitrariedad al regular en los artículos 6 a 10 Ley 35/1988 ciertas consecuencias para las relaciones matrimoniales y paterno-filiales, aunque el artículo 1.1 considera como objeto de la ley la regulación de las técnicas de reproducción asistida, porque de acuerdo con la doctrina del propio Tribunal Constitucional, la ley es arbitraria en el supuesto de que «carezca de toda explicación racional» (STC 108/1986, FJ. 6), «sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias» (SSTC 65/1990, FJ. 6; 142/1993, FJ. 9 y 212/1996, FJ. 16) y ninguna de estas circunstancias puede predicarse de las prescripciones contenidas en cada uno de los preceptos impugnados, pues, antes bien, no

carece de toda justificación que el legislador, al regular el uso de las técnicas de reproducción asistida, estableciese ciertas reglas sobre los requisitos que deben cumplir las mujeres que se sometan a las mismas o sobre la filiación de los nacidos por fecundación artificial, dado que estos aspectos son consecuencia jurídica inescindible de la aplicación de las técnicas reproductoras objeto de la regulación legal (FJ. 14).

En cuanto a la pretendida incompatibilidad del artículo 5.5 de la Ley («La donación será anónima») con lo dispuesto en el artículo 39.2 CE («La ley posibilitará la investigación de la paternidad») entiende el Tribunal Constitucional que aunque la CE ordena al legislador que «posibilite» la investigación de la paternidad, esto no significa que exista un derecho incondicionado de los ciudadanos que tenga por objeto la averiguación, en todo caso y al margen de la concurrencia de causas justificativas que lo desaconsejen, de la identidad de su progenitor, por eso, desde esta perspectiva, la Ley 35/1988 sólo podrá ser tachada de inconstitucional por infringir lo dispuesto en el artículo 39.2 CE, en la hipótesis de impedir, sin razón o justificación alguna, la investigación de la paternidad y este no es el caso de la previsión contenida en el artículo 5.5 de la Ley 35/1988, que garantiza la no revelación, como regla, de la identidad de los donantes de gametos (FJ. 15).

Precisa el Tribunal Constitucional que conviene no olvidar, como base de partida, que mientras la acción de reclamación o de investigación de la paternidad se orienta a constituir, entre los sujetos afectados, un vínculo jurídico comprensivo de derechos y obligaciones recíprocos, integrante de la denominada relación paterno-filial, la revelación de la identidad de quien es progenitor a través de las técnicas de procreación artificial no se ordena en modo alguno a la constitución de tal vínculo jurídico, sino a una mera determinación identificativa del sujeto donante de los gametos origen de la generación, lo que sitúa la eventual reclamación, con este concreto y limitado alcance, en un ámbito distinto al de la acción investigadora que trae causa de lo dispuesto en el último inciso del artículo 39.2 CE (FJ. 15).

El Tribunal Constitucional rechaza, en definitiva, la inconstitucionalidad del artículo 5.5 de la Ley 35/1988, por entender que la regulación legal al preservar la identidad de los donantes no ocasiona consecuencias perjudiciales para los hijos con alcance bastante para afirmar que se produce una desprotección de éstos, porque el anonimato de los donantes que la Ley trata de preservar no supone una absoluta imposibilidad de determinar su identidad, pues el mismo precepto dispone que, de manera excepcional, «en circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado peligro para la vida del hijo, o cuando proceda con arreglo a las leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad del donante, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto» y, asimismo, el mencionado precepto legal atribuye a los hijos nacidos mediante las técnicas reproductoras artificiales, o a sus representantes legales, el derecho a obtener información general de los donantes, a reserva de su identidad, lo que garantiza el conocimiento de los factores o elementos genéticos y de otra índole de su progenitor (FJ. 15).

Además añade el Tribunal Constitucional que los límites y cautelas establecidos en este ámbito por el legislador no carecen de base racional, respondiendo claramente a la necesidad de coherencia y de bienestar de gametos y preembriones susceptibles de ser transferidos al útero materno e imprescindibles para la puesta en práctica de estas técnicas de reproducción asistida [orienta-

das a fines terapéuticos y a combatir la esterilidad humana (art. 1.2 de la Ley 35/1988)], con el derecho a la intimidad de los donantes, contribuyendo, de tal modo, a favorecer el acceso a estas técnicas de reproducción humana artificial, en tanto que situadas en un ámbito médico en el que por diversas razones —desde las culturales y éticas hasta las derivadas de la propia novedad tecnológica de estos medios de fecundación— puede resultar especialmente dificultoso obtener el material genético necesario para llevarlas a cabo. (FJ. 15).

4. El Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad (FJ. 16) y, por tanto, la nulidad del inciso «con las adaptaciones requeridas por la peculiaridad de la materia regulada en esta Ley», contenido en el artículo 20.1 de la Ley 35/1988, porque como ya manifestó en la STC 212/1996, respecto de otro precepto legal que acogía idéntica expresión y similar técnica legislativa, «deja en la más completa indeterminación el régimen sancionador que el legislador ha querido imponer en esta materia» (FJ. 13).

El voto particular parte de la idea de que la dignidad de la persona es un valor constitucional que exige la máxima protección de los poderes públicos en un Estado de Derecho y de que hay derechos que de un modo directo y esencial emanan de la dignidad de la persona, que es lo que ocurre con los derechos fundamentales implicados en la Ley 35/1988. Razón por la cual el Magistrado que formula el voto particular considera que, en este caso, el legislador debería haberse pronunciado con el apoyo de la mayoría absoluta del Congreso que la Constitución exige para la aprobación de las Leyes Orgánicas (art. 81.2 CE).

STC 127/1999, 1 de julio («BOE» de 30 de julio de 1999).

RI.

Ponente: Garrido Falla.

Estimado.

Conceptos: Ámbito competencial: legislación procesal, competencias sobre la Administración de Justicia.

Preceptos de referencia: Artículos 122.1, 149.1.5; 149.1.6 CE; Ley 55/1980, Montes vecinales en mano común; artículos 27.4, 27.5, 27.11 LO 1/1981, Estatuto de Autonomía de Galicia; artículo 10 y Disposición Adicional 3.ª Ley 13/1989 del Parlamento de Galicia, de Montes Vecinales en Mano Común.

El Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos el artículo 10 y la Disposición Adicional 3.ª de la Ley 13/1989 del Parlamento de Galicia, de Montes Vecinales en Mano Común.

En cuanto al primero de los preceptos el TC falla que la Comunidad Autónoma de Galicia carece de competencias para integrar a los Magistrados de las Audiencias Provinciales en los Jurados Provinciales de Clasificación de Montes Vecinales «sin que ese vicio de incompetencia quede subsanado por la actual circunstancia de que la Ley 55/1980, que es una norma estatal, contenga un mandato idéntico» (FJ. 2), porque esta materia ha de ser incardinada en la regulación de las funciones que hayan de desempeñar los titulares del Poder Judicial y «afecta al Estatuto Jurídico de los Jueces y Magistrados» (FJ. 2).

El segundo de los preceptos indicados establece que todos los procedimientos, salvo el de clasificación, serán sustanciados por el trámite de incidentes ante el Juzgado de Primera Instancia. El encuadramiento de la regula-

ción de los montes vecinales en mano común en el artículo 27.11 del Estatuto de Autonomía, al margen de la competencia sobre conservación, modificación y desarrollo de las instituciones de Derecho civil gallego (art. 27.4 del Estatuto de Autonomía) «no impide considerar la materia como una institución propia del Derecho Civil de Galicia» (FJ. 4), pero el estudio de la disposición cuestionada debe ser realizado desde el punto de vista competencial sobre legislación procesal.

El artículo 149.1.6 de la Constitución no permite, sin más, a las Comunidades Autónomas introducir en su ordenamiento normas procesales «por el mero hecho de haber promulgado regulación de derecho sustantivo en ejercicio de sus competencias» (FJ. 5). Las peculiaridades procesales que se permiten han de limitarse a «aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas» (FJ. 5). En este caso no lo son «la alegación de superación de la perspectiva estrictamente forestal, o el reconocimiento de la titularidad de la propiedad y otros derechos reales limitados sobre esta clase de bienes a las comunidades de vecinos, así como tampoco las reglas de organización interna de éstas y, tanto menos, las medidas de protección y gestión cautelar» (FJ. 5) que incumben a la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Por último, el argumento utilizado sobre la mayor sencillez del procedimiento incidental sobre el declarativo «es tan válido para esta materia como para cualquier otra de las contempladas en la legislación procesal» (FJ. 5).

STC 129/1999, 1 de julio («BOE» de 30 de octubre de 1999).

CI.

Norma cuestionada: Artículo 211.2 CC.

Ponente: Garrido Falla. Voto particular de García Manzano.

Desestimado.

Conceptos: Derecho a la libertad y seguridad. Internamiento civil de enfermos mentales.

Preceptos de referencia: Artículos 17.1 y 24.1 y 2 CE. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Roma, 4 noviembre 1950).

Se plantea la inconstitucionalidad del procedimiento de internamiento de enfermos mentales regulado en el segundo párrafo del artículo 211 CC, por considerar que vulnera la Constitución Española en una doble vertiente: formal, en cuanto que el internamiento constituye una medida de privación del derecho a la libertad personal garantizado por el artículo 17.1 CE, cuya regulación debería revestir la forma de Ley Orgánica, y material, por considerar el Juez de Primera Instancia e Instrucción que en el precepto cuestionado no se proporcionan al enfermo las garantías que configuran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 24 CE (FD. 1).

Para el Tribunal Constitucional, el precepto que posibilita en nuestro Ordenamiento el internamiento de personas que padezcan trastornos psíquicos es el primer párrafo del artículo 211 CC, constituyendo el contenido del segundo párrafo del mismo un simple desarrollo de carácter procedimental que, por no contener una regulación directa del derecho a la libertad personal encaminada a la delimitación y definición del mismo, no puede considerarse incluido den-

tro del ámbito reservado a la Ley Orgánica, motivo por el cual considera que no adolece de vicio alguno de inconstitucionalidad de naturaleza formal (FD. 2).

Con respecto a los aspectos materiales del internamiento, se hace referencia a la doctrina sentada por el mismo Tribunal Constitucional, con relación a los procedimientos penales, en la STC 112/1988 que, con observancia de los criterios reiteradamente aplicados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en desarrollo del artículo 5.1 e) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, considera imprescindible el respeto a los siguientes puntos:

a) Que se haya probado de manera convincente la enajenación mental del interesado, ante la autoridad competente y por medio de un dictamen pericial médico objetivo.

b) Que ésta revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento.

c) Que se garantice debidamente que no se prolongará el internamiento cuando no subsista el trastorno mental que lo originó.

Pues bien, de la conjunción entre el párrafo segundo del artículo 211 CC, los artículos 1811 a 1824 LEC y la disposición adicional 3.^a LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, resulta un procedimiento plenamente respetuoso con las directrices del TEDH y con las exigencias de la Constitución Española, en tanto que se asegura la audiencia de la persona afectada, se posibilita su oposición al internamiento y concluye con una autorización de naturaleza transitoria, preceptivamente revisable en plazos de tiempo razonables, y sólo adoptada tras haberse acreditado, mediante la práctica de las pruebas oportunas y tras oír el dictamen de, al menos, un facultativo, que la medida de internamiento aparece como la más conveniente en beneficio del propio afectado y de la comunidad (FD. 3 y 4).

El voto particular disiente del parecer de la mayoría al considerar inescindibles los dos párrafos del artículo 211 CC que, junto con las normas sobre jurisdicción voluntaria de la LEC, conforman un procedimiento que afecta a la privación de la libertad personal, vulnerando formalmente los artículos 17.1 y 81.1 CE, por no revestir la forma de Ley Orgánica, sin que esta apreciación pueda rebatirse por el hecho de que el primer párrafo del artículo 211 CC haya sido reformado por la LO 1/1996.

STC 134/1999, 15 de julio («BOE» de 18 de agosto de 1999).

RA.

Ponente: Casas Baamonde.

Desestimado.

Conceptos: Derecho al honor, intimidad personal y familiar en relación a menor, derecho a comunicar libremente información veraz.

Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 20.1.d) CE.

Un medio de comunicación publicó una entrevista a una persona que afirmaba, entre otros aspectos, ser la madre biológica de un menor que había sido adoptado por persona de relevancia notoria. En dicho reportaje hacía revelaciones sobre su vida y afirmaba que no pretendía recuperar a su hijo biológico. La entrevistada había sido procesada por tráfico de menores. El TS condenó al medio de comunicación por intromisión ilegítima en el derecho a la

intimidad del menor. Contra dicha resolución se interpone recurso de amparo, alegando violación del artículo 20.1.d) CE. La recurrente pone de manifiesto la relevancia de los hechos (tráfico de menores) así como la veracidad de la información transmitida.

Estas características no son cuestionadas por el TC que recuerda que si el medio de comunicación se limita a reproducir lo que un tercero ha dicho o escrito, la responsabilidad sobre estas declaraciones únicamente debe corresponder a dicho tercero. Debe tratarse de un reportaje neutral, característica que puede predicarse si el medio de comunicación se limita a cumplir su función transmisora sin manipular las declaraciones del tercero (SSTC 41/1994 y 22/1995). En este caso el debate se centró en que las declaraciones no fueron espontáneas, sino provocadas por las preguntas que se hicieron a la entrevistada. Sin embargo el TC no considera que ello sea relevante a los efectos de determinar la neutralidad del reportaje que califica de veraz, poniendo de relieve además, que ninguna de las expresiones vertidas en alusión al menor adoptado o a su madre adoptiva pueden considerarse injuriosas o innecesariamente irrespetuosas (FJ. 4).

Se plantea a continuación el TC si con la publicación ha sido vulnerado el derecho a la intimidad personal y familiar del menor. Cabe destacar que no sólo ha sido afectado el menor adoptado, sino también la hermana de éste ya que se han revelado hechos que afectan a toda la familia. Determina el TC, como ya afirmó en la STC 197/1991, que es irrelevante que los datos divulgados fuesen ya de dominio público. Así mismo, ante las alegaciones del carácter público de los padres adoptivos el TC manifiesta que los hijos en ningún caso lo son, ni han revelado ellos mismos aspectos de su vida privada. No se convierten en personajes públicos por el hecho de que sus padres hayan revelado indebidamente información sobre ambos. Además, la incoación de un proceso judicial sobre la presunta existencia de una red de compraventa de menores (al margen de que no fuera el asunto sobre el que versaron los reportajes) no justifica, por ser absolutamente innecesario, revelar información sobre un menor cuya única relación con los hechos es que quien dice ser su madre biológica está implicada en ellos. Por todo ello el TC declara que el derecho a la intimidad del menor no debe soportar ningún tipo de límite derivado del eventual derecho del medio de comunicación a comunicar libremente información veraz. (FJ. 8).

STC 144/1999, 22 de julio («BOE» de 26 de agosto de 1999).

RA.

Ponente: De Mendizábal Allende.

Estimado parcialmente.

Conceptos: Derecho a la participación política. Distinción entre causas de inelegibilidad y falta de capacidad jurídica electoral. Derecho a la intimidad personal.

Preceptos de referencia: Artículos 18 y 23 CE; artículo 118 CP. LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria condenó al demandante, por un delito de injurias graves, a la pena de suspensión del derecho de sufragio, en una sentencia que fue posteriormente confirmada en casación por el Tribu-

nal Supremo, cuya resolución se notificó al condenado una vez éste ya había sido proclamado candidato a las elecciones locales y autonómicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Tras acordar la remisión condicional de la pena privativa de libertad, el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria no consideró preceptiva la comunicación a la Junta Electoral Provincial, por interpretar que el artículo 152 LOREG sólo la prevé para las condenas por delitos electorales. Sin embargo dicha comunicación fue efectuada por el ofendido en el proceso penal por injurias, terminando su gestión con un Acuerdo de la Junta Electoral Central por el que se declaraba inelegible al recurrente, que fue después ratificado por el Tribunal Supremo mediante la sentencia que hoy es objeto de recurso.

La primera precisión que efectúa el Tribunal Constitucional se refiere al propio carácter del recurso de amparo, que formalmente se dirige contra una resolución judicial, respecto de la que se alega vulneración de lo previsto en los artículos 9.3 y 24.1 CE, cuando en realidad se está cuestionando la constitucionalidad de las diversas decisiones administrativas que fueron adoptadas durante el proceso electoral y que concluyeron con la exclusión del demandante (FD. 1). A este respecto, considera que la sentencia del Tribunal Supremo impugnada no incurre en incongruencia por omisión ya que, tras examinar las presuntas irregularidades formales del proceso electoral, descarta su relevancia constitucional (FD. 5).

El objeto principal del recurso de amparo, la vulneración de los derechos fundamentales de participación en asuntos públicos e igualdad en el acceso a cargos públicos (art. 23.1 y 2 CE), es desestimado por el Tribunal Constitucional, a partir de la distinción entre las causas de inelegibilidad contenidas en el artículo 6 LOREG y la falta de capacidad jurídica electoral que, con origen en diversas normas de origen legal, viene a condicionar la posibilidad de ser titular del derecho a ser elegible (FD. 4). Siendo la sentencia judicial firme constitutiva de la incapacidad electoral activa y pasiva del recurrente, sus disposiciones no sólo pueden, sino que deben hacerse valer en cualquier momento, pues afectan al proceso electoral en su conjunto. De no hacerse así, se vulneraría, además del artículo 24.1 CE en lo relativo a la ejecución de las sentencias en sus propios términos, el derecho fundamental de los electores a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos y aptos para ocupar el cargo público a que aspiran, reconocido en el artículo 23.1 CE (FD. 5 y 7).

Sin embargo, sí se aprecia vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar protegido por el artículo 18.1 CE, en la actuación de los responsables de la Junta Electoral de Zona y del Registro de Penados y Rebeldes, ya que la información relativa a los antecedentes penales de la persona afecta a su integridad moral, por lo que el acceso a la misma sólo puede legitimarse si los fines que lo justifican coinciden con la realización efectiva de los límites constitucionales al derecho a la intimidad del propio artículo 18.1 CE. Ninguna norma atribuye a las Juntas Electorales el poder de requerir dicha información, que en el presente supuesto se facilitó sin conocimiento ni consentimiento del afectado, y con vulneración del procedimiento legalmente establecido, debiendo haber sido notificada de oficio a la Junta Electoral Central por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (FD. 8).

**STC 150/1999, 14 de septiembre («BOE» de 19 de octubre de 1999).
RA.**

Ponente: De Mendizábal Allende.

Desestimado.

Conceptos: Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sentencia canónica dictada en un procedimiento contradictorio que no ataca el valor de cosa juzgada de la sentencia civil de divorcio.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE y Disposición Adicional 2.ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

La recurrente en amparo alega que el Juzgado de familia que conoció del procedimiento de ejecución de la sentencia de nulidad canónica de su matrimonio transgredió, causándole indefensión, lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que establece en los supuestos como el presente el requisito de la inexistencia de oposición para conceder eficacia civil a la sentencia del Tribunal eclesiástico.

El Tribunal Constitucional aprecia que aunque la recurrente en amparo formuló oposición a la demanda no existió una situación procesal de rebeldía ante la instancia eclesiástica pues pudo intervenir en todos los trámites del procedimiento de nulidad canónica y ha conocido su desarrollo en todo momento, adoptando la conducta procesal que ha estimado más conveniente. Por esto el Tribunal Constitucional entiende que no existe una posible circunstancia obstativa a la concesión de efectos civiles a la nulidad canónica, pues no se dictó en rebeldía (art. 954.2 LEC) y, además, el matrimonio estaba disuelto por divorcio, de tal suerte que la sentencia canónica sólo vino a confirmar el origen y la realidad de la falta de convivencia entre los cónyuges, causa del divorcio, por lo que no se puede admitir que la sentencia canónica haya atacado el valor de cosa juzgada de la civil de divorcio (FJ. 3).

En definitiva, el Tribunal Constitucional decide (FJ. 3) que no se puede considerar que el auto impugnado haya producido indefensión a la demandante, contraviniendo su derecho a la tutela judicial efectiva, porque si bien es cierto que aquélla había manifestado oportunamente su oposición, no lo es menos que ésta ha de ser «formulada en términos razonados (que excluyen toda posible imputación de conveniencia u oportunismo)» (FJ. 3 de la STC 265/1988).

**STC 154/1999, 14 de septiembre («BOE» de 19 de octubre de 1999).
RA.**

Ponente: García Manzano.

Estimado.

Conceptos: Derecho a comunicar información, derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, requisito de veracidad, diligencia desplegada.

Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 20.1.d) CE.

Una vez más se plantea ante el TC la delimitación entre el derecho a comunicar libremente información ex. artículo 20.1.d) CE y el derecho al honor tutelado en el artículo 18.1 CE. De modo tangencial también se plantea la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar del sujeto objeto de las publicaciones.

Se plantea el conflicto en relación a una serie de reportajes publicados en la sección de sucesos de un periódico en los que se hacía referencia a la detención y prisión preventiva de un profesor inculcado de violaciones de varias alumnas, menores de edad y deficientes mentales. En concreto, entre varias expresiones se publicó que las niñas fueron «violadas y sodomizadas presuntamente por su profesor [...]». En las informaciones periodísticas se hace referencia a las diligencias policiales en curso, la identidad y profesión del inculcado así como a diversos aspectos de su vida familiar. Se menciona que el claustro del colegio se reitera en la presunción de inocencia del inculcado y se traen a colación las diferentes reacciones que la noticia ha suscitado entre sus vecinos. Finalmente se atribuyen al Comisario Jefe las declaraciones según las cuales «después de haber llevado a cabo las investigaciones oportunas de forma exhaustiva sabemos que O. es culpable de los hechos que se le imputan, pero también es cierto que será muy difícil condenarle con las pruebas que tenemos».

Finalmente, tras ordenarse la excarcelación del inculcado se publica la siguiente noticia: «En libertad bajo fianza el logopeda de Vigo acusado de violar a niñas deficientes. Según las pruebas de la defensa, no hubo abusos sexuales».

El TC analiza si se cumplen las exigencias establecidas en numerosa jurisprudencia constitucional, relativas a la relevancia e interés de la información transmitida, así como a la veracidad de la misma. No hay duda alguna acerca del carácter de noticiable de los hechos, carácter que el TC estima predicable en los sucesos de relevancia penal (TC 178/1993 y 320/1994) y ello con independencia del carácter privado de la persona afectada por la noticia (STC 320/1994). La información difundida hacía referencia a un sujeto que si bien no tenía proyección pública, sí había alcanzado notoriedad y constituían objeto de investigación policial y de enjuiciamiento en causa penal (FD. 4).

Las sentencias impugnadas determinaron que la información publicada carecía del requisito de veracidad requerido para gozar de protección la información vertida. El TC recuerda que este requisito no exige la realidad incontrovertible de los hechos, sino un deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo que se transmite como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste, de forma que no se transmitan simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas. El nivel de diligencia exigible adquiere una especial intensidad cuando la noticia divulgada pueda suponer, por su propio contenido, un descrédito de la persona a la que la información se refiere. Sin embargo, cuando la fuente que proporciona la noticia reúne características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente, máxime si ésta puede mencionarse en la información misma (STC 178/1993 FJ. 5).

Las resoluciones de los tribunales contra las que se recurre consideran que se había producido una extralimitación en el ejercicio del derecho fundamental a la libre emisión de información, ya que los reportajes no se limitaban a narrar hechos de veracidad comprobada sino que también emitían numerosos juicios de valor que presentaban ante la opinión pública a la persona objeto de dichas informaciones como autor real y verdadero de las supuestas violaciones que estaban siendo objeto de investigación policial y judicial, lo que determina la desprotección constitucional del derecho reconocido en el artículo 20.1.d) CE (FJ. 6). En cuanto a la exigencia de veracidad, el TC señala que los periodistas desplegaron una actividad encaminada a la

obtención de información sobre el referido suceso, acudiendo a distintas fuentes: comisaría de policía y a los datos suministrados por el JI. La información pues fue elaborada a partir de datos suministrados por fuentes informativas serias y solventes. Por lo tanto, no cabe predicar que los informadores no hayan cumplido diligentemente su función por el hecho que el resultado del proceso penal haya sido distinto del expuesto por los autores de la noticia (FJ. 7). Además el TC también valora positivamente el hecho que el mismo día de la puesta en libertad del procesado se publicase un artículo en que se informaba de su puesta en libertad, circunstancia que el TC considera como manifestación de la voluntad del medio de transmitir con la mayor prontitud las novedades en torno al procesamiento (FJ. 8).

De forma accesoria también parece afectado el derecho a la intimidad personal y familiar. El TC estima que si bien algunos pasajes de los reportajes incurren en desmesura, ello no es argumento suficiente para limitar el derecho ex. artículo 20.1.d) CE ya que la información transmitida no es ajena ni absolutamente irrelevante para formar la opinión del lector acerca de quien, en el momento de escribirse el reportaje, se encuentra procesado por delitos graves (FJ. 9). En consecuencia el TC acuerda estimar el amparo y reconoce el derecho fundamental de los demandantes a difundir libremente información veraz ex. artículo 20.1.d) CE.

STC 165/1999, 27 de septiembre («BOE» de 3 de noviembre de 1999).

RA.

Ponente: Conde Martín de Hijas.

Desestimado.

Conceptos: Derecho a la tutela judicial efectiva, igualdad en la aplicación de la Ley, excepción de litisconsorcio pasivo necesario, cuestión de legalidad ordinaria.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 24.1 CE.

La solicitante de amparo sufrió un accidente a consecuencia de unas obras que el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo adjudicó a una empresa que a su vez subcontrató a otra. Esta última asumió la responsabilidad civil que pudiera surgir como consecuencia de los trabajos realizados. La perjudicada demandó al Ayuntamiento y al contratista principal solicitando indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Los demandados alegaron excepción de litisconsorcio pasivo necesario al no ser demandado también el subcontratista. En primera instancia dicha excepción fue desestimada pero ante la Audiencia prosperó y se determinó que al quedar acreditado en autos la existencia del subcontrato debía también traerse al litigio al subcontratista. La perjudicada interpone recurso de amparo contra esta última resolución ya que considera que al estimarse la excepción de litisconsorcio pasivo necesario y no entrarse en el fondo de la cuestión la sentencia de la Audiencia incurre en errores y adolece de una serie de incongruencias que generan una situación de inseguridad jurídica y lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La recurrente en amparo considera que la AP no motivó suficientemente su resolución, separándose además, sin aducir argumentación alguna, de la doctrina que la propia AP y el TS vienen manteniendo en supuestos similares.

En cuanto al primer argumento, el TC recuerda que el derecho a la tutela judicial efectiva significa que cualquier persona que acuda a los tribunales

obtenga una respuesta motivada y fundada en Derecho a las pretensiones suscitadas ante los mismos. Este derecho se encuentra sometido al cumplimiento de los requisitos procesales legalmente establecidos. Por ello, el derecho a la tutela judicial efectiva se ve satisfecho tanto si se obtiene una resolución sobre el fondo del asunto planteado, como cuando se excluye el pronunciamiento de fondo por considerar existente una causa impeditiva que se produce en aplicación razonada del ordenamiento, sólo cuando la negativa a examinar el fondo de un litigio se basa en una causa inexistente, entonces la cuestión alcanza transcendencia constitucional (FD. 3). En concreto, respecto a la no aceptación de la excepción alegada, el TC indica que su apreciación es una cuestión de legalidad ordinaria.

El TC considera que la sentencia de la AP, pese a la brevedad de la misma, no deja de estar suficientemente motivada desde la perspectiva del artículo 24.1 CE ya que se expresa la *ratio decidendi* que la ha determinado, decisión que el TC no considera arbitraria, irrazonable o patentemente errónea (FD. 3).

Sostiene además la recurrente en amparo que la AP se ha apartado de la doctrina que venía sosteniendo tanto ésta como el propio TS sin razonar ni justificar dicho cambio. Señala el TC que debería haberse alegado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) en vez del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El TC desestima este argumento porque la recurrente en amparo ni cita ni aporta sentencias de la AP o del TS que reflejen de forma concreta y definida la orientación jurisprudencial de la que alega haberse apartado la sentencia de la AP. Además, el hecho de que los tribunales inferiores se aparten de la jurisprudencia establecida por el TS tampoco supone por ello mismo una vulneración del principio de igualdad, ya que se trata de órganos judiciales diferentes y sin que tal diferencia de criterio atente contra el derecho a obtener la tutela judicial efectiva si sus resoluciones son producto de una aplicación reflexiva y razonada del Ordenamiento jurídico (FD. 6).

En todo caso, no entra dentro de las facultades del TC pronunciarse sobre los problemas relativos a la adecuada constitución de la relación jurídico-procesal, cuestión de legalidad que han de resolver con exclusividad los tribunales ordinarios (FD. 6).

STC 187/1999, 25 de octubre («BOE» de 26 de agosto de 1999).

RA.

Ponente: De Mendizábal Allende.

Desestimado.

Conceptos: Colisión entre los derechos a la libertad de expresión y a la libre información y al honor. Censura.

Preceptos de referencia: Artículos 9.3, 1.º.1, 17, 20, 24, 25.1, 53, 81 y 117.4 CE; artículo 3.2 LO 63/1978, de 26 de diciembre, para la Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona; artículo 7 LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el sentido de la interdicción de toda clase de censura previa y sobre el alcance de la atribución a los órganos judiciales del poder de acordar el secuestro de publicaciones y grabaciones, contemplados respectivamente en el segundo y quinto apartados del artículo 20 CE.

La resolución analizada se adopta con ocasión de los recursos de amparo presentados contra varias resoluciones judiciales que, en su conjunto, supusieron la prohibición de emisión de un programa de televisión, con el requerimiento a la cadena emisora de que pusiera a disposición judicial las grabaciones de dicho programa, así como las de las cañas publicitarias que ya habían sido emitidas, ante el temor de que las manifestaciones vertidas en los mismos pudieran ser constitutivas de un delito de injuria y calumnia, que ya había sido denunciado con anterioridad, a raíz de las declaraciones emitidas por la misma persona interviniente, en un semanario de la prensa del corazón.

El artículo 3.2 LPJDF permite a los jueces, durante la incoación de un proceso penal, decretar el secuestro de una publicación o prohibir la difusión o proyección de un medio a través del cual se haya producido la actividad delictiva. Aun tratándose de medidas distintas, su finalidad es común: proteger el derecho al honor, la intimidad familiar y propia imagen, de los perjudicados por la emisión de tales informaciones (FD. 7). Las actuaciones judiciales encaminadas a evitar que la eventual lesión de tales derechos y bienes jurídicos resulte irreversible o irreparable, o aumente el daño sufrido, no resultan inconstitucionales por el hecho de limitar efectivamente la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en el artículo 20 CE pues, como en otras ocasiones ha afirmado el Tribunal Constitucional (STS 15/1993), tales derechos fundamentales no tienen carácter absoluto, sino que se encuentran limitados por su colisión con otros derechos fundamentales y la posible lesión de los derechos de los demás (FD. 3 y 6).

Ahora bien, para que la decisión judicial que suponga limitación de derechos fundamentales no vulnere las garantías derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, constitucionalmente establecidas por el artículo 24 CE, es necesaria una fundamentación especial que exteriorice con precisión el fundamento constitucional de la resolución adoptada (FD. 9). Y tratándose de medidas de orden cautelar, deben poder ser revisables en cualquier momento, recurribles ante una instancia superior y, caso de afectar a terceros ajenos al proceso, permitir su inmediata personación y comparecencia (FD. 11).

STC 199/1999, 8 de noviembre («BOE» de 16 de diciembre de 1999).

RA.

Ponente: Vives Antón.

Desestimado.

Conceptos: Derecho a comunicar y recibir libremente información. Cláusula de conciencia.

Preceptos de referencia: Artículo 20.1, d) CE.

La reclamación de amparo se basa que el demandante, Jefe de la Sección de Diseño de un diario, considera que le ha sido indebidamente inaplicada la cláusula de conciencia recogida en el convenio colectivo aplicable al sector periodístico en el que trabaja, cuyo tenor literal es del siguiente tenor: «...si se comprobare objetivamente el desvío de la línea ideológica del periódico, el redactor [tendrá derecho] a la rescisión unilateral de su contrato de trabajo y a dejar de prestar sus servicios en la empresa, percibiendo una indemnización como un despido improcedente, como causa justa del artículo 50 ET» (FD. 1).

Analizando el alcance de la libertad de transmisión veraz de hechos noticiables, de interés general y relevancia pública, el Tribunal Constitucional afirma que «el reconocimiento de la cláusula de conciencia al profesional de la comunicación en el ejercicio de su libertad de información no puede entenderse exclusi-

vamente como un derecho particular de aquél; sino, al tiempo, como garantía de que a su través se preserva igualmente la satisfacción del carácter objetivo de dicha libertad, de su papel como pieza básica en el sistema democrático y de su finalidad como derecho a transmitir una información libre y plural» (FD. 2).

De ahí que, por lo que respecta al ámbito subjetivo del derecho a la cláusula de conciencia, en su configuración constitucional por el artículo 1 LO 2/1997, como un derecho de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función, resulte que lo relevante no es el cargo o la categoría profesional, sino la actividad efectivamente realizada por la persona que solicita su aplicación, no resultando constitucionalmente adecuada la elaboración de un catálogo cerrado de funciones cuyos titulares pudieran reclamarla. Limitándose la actividad del recurrente al maquetado del periódico, trazando las líneas del formato del diario conforme a las instrucciones recibidas de la Redacción, no se considera que la línea ideológica del diario pueda, en relación al trabajo realizado, violentar su conciencia ni afectar a la transmisión de información relevante para la formación de la opinión pública (FD. 3 y 4).

El extremo relativo a si los cambios efectuados en ciertos contenidos del periódico constituyen o no una alteración de su orientación ideológica, es una cuestión de hecho cuyo contenido vincula al Tribunal Constitucional, no constando acreditado que tales cambios hayan afectado, limitado o condicionado el ejercicio de la libertad de información del recurrente (FD. 5).

STC 202/1999, 8 de noviembre («BOE» de 16 de diciembre de 1999).

RA.

Ponente: Cachón Villar.

Estimado.

Conceptos: Derecho a la intimidad y datos personales contenidos en ficheros informatizados. Ponderación de la existencia de interés general en la creación y mantenimiento de ficheros. Derecho de la empresa a controlar el absentismo laboral.

Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 18.4 CE, artículo 7.3 LO 5/1992 de tratamiento automatizado de datos de carácter personal (LORTAD), artículo 20.4 ET.

Un trabajador de una entidad bancaria recurre en amparo contra resoluciones judiciales que considera vulneradoras de su derecho a la intimidad. La violación de los artículos 18.1 y 18.4 CE se habría producido en la medida en que dichas sentencias acordaron el mantenimiento por parte de la empresa de una base de datos denominada de «absentismo laboral» en la que se consignaba las correspondientes fechas de baja y alta laboral, el motivo de la baja (enfermedad común o accidente laboral), los días durante los cuales se prolongó la situación de incapacidad temporal y el diagnóstico médico. Dichas sentencias ampararon la actuación empresarial en las facultades de control de la situación de incapacidad laboral ex artículo 20.4 ET, procediendo, según el recurrente, a una inadecuada ponderación de los intereses en conflicto, y otorgando primacía al interés del empresario sobre el derecho fundamental de los trabajadores a su intimidad.

Según la empresa, los datos fueron obtenidos de manera legítima y su confidencialidad ha quedado suficientemente garantizada, no habiéndose acreditado ningún uso desviado del fin que justificó su obtención.

El TC recuerda que la protección contemplada en el artículo 18.4 CE es una garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, pero también de un instituto que es, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos. Por ello, «la garantía de la intimidad adopta hoy un entendimiento positivo que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona: la llamada «libertad informática» es así el derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático («habeas data») y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención» (SSTC 254/1993, FJ. 7; 11/1998, FJ. 4 y STC 94/1998, FJ. 4) (FJ. 2).

En defecto de consentimiento expreso del afectado, se trata de determinar si la creación y mantenimiento del fichero automatizado denominado «absentismo con baja médica», vulnera o no el artículo 18 CE, esto es, si existen razones de interés general que den cobertura al mismo. Señala el TC que del contenido del fichero resulta que no se dirige a la preservación de la salud de los trabajadores sino al control del absentismo laboral. Nos hallamos pues ante dos intereses en juego, el del control del absentismo laboral y el de la intimidad. El TC considera que la medida adoptada para controlar el absentismo laboral es desproporcionada e inadecuada, con lo que debe prevalecer el derecho a la intimidad del trabajador. Sobre todo teniendo en cuenta que la LORTAD enuncia, entre otros principios generales de protección de datos, la congruencia y racionalidad de su utilización. De tal modo que debe existir una nítida conexión entre la información personal que se recaba y utiliza informáticamente y el legítimo objetivo para el que se solicita, nexo que falta en este caso (FJ. 5).

El TC procede a estimar el recurso de amparo y en consecuencia declara la nulidad de las sentencias de instancia que no reconocieron el derecho a la intimidad del recurrente y ordena la inmediata supresión de las referencias existentes a los diagnósticos médicos contenidas en la citada base de datos.

STC 207/1999, 11 de noviembre («BOE» de 16 de diciembre de 1999).

RI.

Ponente: García Manzano.

Estimado parcialmente.

Conceptos: Ámbito competencial: legislación civil, urbanismo y vivienda, ordenación de registros e instrumentos públicos, bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Preceptos de referencia: Artículos 149.1.8; 149.1.18 CE; artículos 44.1, 52.1 LO 13/1982 Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra; artículos 47.3 y 48 Ley Foral de Navarra 7/1989 Medidas de Intervención sobre el Suelo y Vivienda.

El Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, y declara que el artículo 47.3 de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 7/1989, de Medidas de Intervención en materia de suelo y vivienda invade la competencia exclusiva del Estado, siendo inconstitucional y nulo. La citada norma tipificaba como infracción urbanística la elevación a escritura pública o la inscripción en el Registro de la Propiedad de viviendas sujetas a derecho

de tanteo o retracto en que se hubieren incumplido determinadas notificaciones y establecía la sanción aplicable a los Notarios y Registradores de la Propiedad autores de dicha infracción.

A pesar de la posterior reforma de la indicada Ley Foral (por la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio), el precepto había mantenido su vigencia para los casos de transmisión de viviendas de protección oficial.

El Tribunal señala que «los derechos de tanteo y retracto pertenecen, en cuanto institución jurídica, al ámbito de las relaciones jurídico privadas y su regulación es competencia legislativa del Estado en cuanto integrantes de la legislación civil, a salvo las peculiaridades propias de los Derechos forales o especiales» (FJ. 5), como es el caso de Navarra. Si esos derechos se constituyen a favor de las Administraciones Públicas para servir a finalidades públicas con el adecuado respaldo constitucional, siendo regulados por la legislación administrativa, se insertan en las competencias de titularidad autonómica «cuando las Comunidades Autónomas hayan asumido en sus Estatutos competencias normativas sobre la materia en que dichos derechos reales se incardinan» (FJ. 5). En este caso, la regulación del deber de notificación fehaciente de la transmisión de determinados inmuebles a la Administración en cuyo favor se instaura el tanteo o retracto «es un requisito que viene a integrarse en la regulación jurídica sustantiva de la institución efectuada por el Parlamento de Navarra en el legítimo ejercicio de su competencia de normación sobre la materia de suelo y vivienda» (FJ. 8).

Pero la regulación de la antedicha infracción tipificada para los Notarios y Registradores «se sitúa en el incumplimiento de los deberes que a tales profesionales incumben en el ejercicio de la función pública» (FJ. 8). No se trata de una infracción urbanística, sino de un ilícito disciplinario que «forma parte del régimen estatutario de quienes ejercen la función pública notarial y la registral» y, formando parte «del ámbito de la responsabilidad administrativa o disciplinaria de aquéllos, es exigible, en régimen de uniformidad, por la correspondiente legislación estatal» (FJ. 9). Por ello, la competencia es estatal en méritos de la competencia exclusiva sobre ordenación de registros e instrumentos públicos, sin olvidar la que el Estado también ostenta sobre las bases del régimen estatutario funcional.

STC 208/1999, 11 de noviembre.

RI.

Ponente: Vives Antón. Voto particular discrepante de González Campos, se adhieren Jiménez de Parga Cabrera y Conde Martín de Hijas. Voto particular concurrente de Garrido Falla.

Estimación parcial.

Conceptos: Defensa de la Competencia. Inconstitucionalidad de algunos preceptos de la LDC. Atribución de las facultades de ejecución de la normativa de Defensa de la Competencia.

Preceptos de referencia: Artículos 38, 139.1 y 149.1 CE; artículo 10.27 EA País Vasco; artículo 12.15 EA Cataluña; artículos 4, 7, 9, 10, 11, y 25 a) y c) LDC.

La sentencia resuelve los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 2009/1989 y 2027/1989, promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Ley 16/1989 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). «Las

CC AA recurrentes recaban para sí la competencia respecto de las facultades ejecutivas que se regulan en los preceptos impugnados, sin desconocer que al Estado corresponde la «dirección general de la economía», tal como aduce el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; más concretamente, el Gobierno Vasco limita su reivindicación «a aquellas prácticas que principalmente tengan lugar en territorio de la CA o vayan dirigidas a alterar la libre competencia en el mercado intracomunitario» quedando fuera, por tanto, las supracomunitarias y las que, aun discurriendo en el territorio de la Comunidad, incidan sobre el conjunto del mercado nacional» (FJ. 1). Se discute, pues, la determinación de qué Administración es la competente para la ejecución de la LDC.

La sentencia (FJ. 5) pone de relieve que «la materia “defensa de la competencia”, como tal, no se halla atribuida expresamente al Estado por la CE» y que «[p]or consiguiente, en la medida en que el conjunto de competencias atribuidas al Estado por la CE no lo impidan, podrá corresponder a las CC AA en virtud de sus propios Estatutos».

El TC, en línea con la argumentación de los recurrentes estima que «la materia “defensa de la competencia” puede quedar, al menos en parte, incluida en la de “comercio interior”» (FJ. 6). Y como quiera que en sus respectivos Estatutos, las CC AA recurrentes tienen atribuida la competencia sobre comercio interior «sin perjuicio de la legislación del Estado sobre defensa de la competencia» considera el TC que «ha de concluirse nítidamente que, con ello, las CC AA recurrentes han asumido competencias ejecutivas en la materia, cuestión que, a tenor de las consideraciones anteriores, ha quedado zanjada desde el momento en que tales competencias han quedado, al menos en parte, incluidas en la de «comercio interior»» (FJ. 6).

Ahora bien, «[l]a competencia ejecutiva que, en materia de defensa de la competencia, cabe atribuir a las CC AA, en virtud de la asunción de comercio interior se halla (...) limitada a aquellas actuaciones ejecutivas que hayan de realizarse en su territorio y que no afecten al mercado supracomunitario. De modo que no sólo la normación, sino todas las actividades ejecutivas que determinen la configuración real del mercado con trascendencia extracomunitaria habrán de atribuirse al Estado, al que corresponderán, por lo tanto, las actuaciones ejecutivas en relación con aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en un ámbito supracomunitario o en el conjunto del mercado nacional, aunque tales actuaciones se realicen en el territorio de cualquiera de las CC AA recurrentes; pero, con esas limitaciones, la competencia ejecutiva atribuida a las CC AA por sus respectivos Estatutos, no puede resultar enervada por la legislación del Estado» (FJ. 6).

Con ello la STC estima parcialmente los recursos interpuestos y en su fallo declara «inconstitucional la cláusula “en todo o en parte del mercado nacional”, contenida expresamente o por remisión en los artículos 4, 7, 9, 10, 11, y 25 a) y c), en la medida en que desconoce las competencias ejecutivas de la legislación estatal sobre defensa de la competencia atribuidas a las CC AA recurrentes en sus respectivos Estatutos, difiriendo su nulidad hasta el momento en que, establecidos por la Ley estatal los criterios de conexión pertinentes, puedan las CC AA ejercitarlas».

El voto particular discrepante considera que los recursos debían haber sido desestimados íntegramente, entendiéndose que al Estado corresponde tanto la potestad normativa como las facultades de ejecución en materia de defensa de la competencia. La sentencia no justifica suficientemente que dicha mate-

ria quede integrada en la de «comercio interior». Y «cabe entender que el legislador estatutario, al formular la reserva en favor del Estado de la “legislación de defensa de la competencia” haciendo una previa referencia al artículo 38 CE, excluyó la escisión de esta materia entre su ámbito normativo y el de ejecución para atribuir uno y otro a titulares distintos, por estimar que ello no sólo sería artificial en atención al estar el segundo ámbito indisolublemente unido al primero para que la defensa de la competencia sea efectiva, sino también porque tal escisión podría afectar negativamente a la garantía que contiene el artículo 38 CE».